

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 065  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)  
Accionante: LEOCALDO SALINAS OSPINA  
Accionado: LA FIDUPREVISORA S.A.  
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00135-00  
Vinculados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**1. DECISIÓN**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor LEOCALDO SALINAS OSPINA en contra de LA FIDUPREVISORA S.A., en la cual, se invoca la protección del derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que se encuentra demandado en un proceso ejecutivo por parte de la Cooperativa Multiactiva de Caldas “como deudor del Señor Jairo Rendón Cañaverall”, por la suma de \$2.500.000 más intereses.

Afirma, que, como consecuencia de dicho proceso, la FIDUPREVISORA inicio con descuentos mensuales por valor de \$316.000, y que a la fecha de interposición de la presente acción dichos descuentos suman “aproximadamente \$4.500.000, pero al juzgado donde se adelanta el proceso solo han sido consignadas tres cuotas.

Agrega que la entidad accionada continúa realizando los descuentos mensuales y que “la cuantía ya fue asumida por el juzgado tercero civil municipal de Manizales”.

## **2.2. Lo pretendido.**

Solicita el accionante que se tutelen su derecho fundamental de petición frente a la FIDUPREVISORA S.A., y como consecuencia, se ordene a la referida entidad, y que, como consecuencia, se emitan los siguientes ordenamientos a la entidad accionada:

- a. Que cesen los descuentos por concepto del proceso judicial
- b. Que se realice el cruce de cuentas del dinero que le fue descontado y el que ha sido consignado al juzgado.
- c. Que se ordene la devolución del excedente.
- d. Que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. que elevó ante esa entidad el día 16 de marzo del 2021.
- e. Y que se ordene a la accionada que le informe donde se encuentra el dinero que le ha venido descontando y porqué razón al juzgado donde se tramita el proceso solo se han consignado tres cuotas.

## **2.3. TRAMITE PROCESAL.**

La tutela fue promovida el día tres (3) de junio del 2021, y su admisión se llevó a en la misma calenda, en la misma calenda se admitió y fue notificada la entidad accionada, así mismo, fueron vinculadas la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS y el JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

Por auto del 15 de junio del año 2021, se dispuso la vinculación del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVL MUNICIPAL.

## **2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.4.1. La FIDUPREVISORA S.A. guardo silencio.**

2.4.2. El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, manifestó que en dicho despacho judicial se tramitó un proceso ejecutivo con radicación 17001-40-03-003-2020-000-03-00 en contra del señor LEOCADIO SALINAS OSPINA, que mediante providencia del nueve (9) de marzo del 2021, se ordenó seguir adelante

con la ejecución, y en consecuencia, el expediente se remitió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y que la continuación del trámite le correspondió a al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Manizales.

2.4.3. **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a través de su Directora, se informó que el proceso ejecutivo radicado con el número 17001-40-03-003-2020-000-03-00 donde funge como parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS en contra del señor JAIRO ALBERTO ARREDONDO CAÑAVERAL y LEOCALDO SALINAS OSPINA, se encuentra en trámite de ejecución en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, y que, una vez consultado el Portal de Depósitos Banco Agrario, pudieron constatar que en el referido proceso se encuentran constituidos cuatro títulos por valor de \$1.286.652 y que los mismos corresponden a descuentos realizados al señor LEOCALDO SALINAS OSPINA; agregó que dichas sumas de dineros fueron consignadas por parte de la FIDUPREVISORA S.A., que los descuentos se vienen efectuando desde el mes de febrero del año 2021, y que los referidos títulos se encuentran pendientes de pago, por último, realiza una proyección de la consulta hecha en el Banco Agrario. Además, se compartió el Link del expediente digital.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

#### **3.2 Legitimación.**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Leocaldo Salinas Ospina, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la Fiduprevisora S.A., la cual conforme al artículo 3º de la Ley 91 del 29 de diciembre 1989, es una entidad fiduciaria de economía mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que ejerce las funciones señaladas en dicha Ley.

### **3.3. Competencia.**

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

### **4. Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

El accionante anexo al escrito de tutela un derecho de petición calendado 15 de marzo del 2021, dirigido a la FIDUPREVISORA y suscrito por el mismo, pero no existe prueba de que el mismo haya sido radicado ante dicha entidad.

Una vez examinado el expediente digital del proceso ejecutivo singular instaurado por la Cooperativa Multiactiva De Caldas En Contra Del Señor Jairo Alberto Arredondo Cañaveral Y Leocaldo Salinas Ospina se pudo constatar lo siguiente:

#### **CUADERNO PRINCIPAL.**

El día trece (13) de enero del año 2020, la Cooperativa Multiactiva De Caldas radicó la demanda tendiente al inicio de un proceso ejecutivo singular en contra de los señores Carlos Alberto Rendon Cañaveral Y Leocadio Salinas Ospina, por la suma de \$2.500.000, representada en un pagaré, y adicionalmente se cobran los intereses moratorios desde el día 26 de octubre del año 2019.

A través de auto del 21 de enero del año 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, al cual le correspondió el conocimiento del proceso, libró el mandamiento de pago solicitado.

El día 15 de enero del 2021, el demandado LEOCADIO SALINAS OSPINA Fue notificado de la demanda a través del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales a su correo electrónico [salinasospinaleito@hotmail.com](mailto:salinasospinaleito@hotmail.com), el cual corresponde al correo personal del accionante, según consta en memorial remitido por el mismo al Juzgado Tercero Civil del Circuito el día cuatro (4) de junio del 2021, a través de dicho correo electrónico.

Por lo anterior, una vez surtido el término legal de traslado, sin que ninguno de los demandados acudiera a cancelar la obligación o propusieran excepciones, mediante auto del nueve de marzo del 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenado en costas a los demandados y fijando la suma de \$231.000 como agencias en derecho y requiriendo a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Ejecución Civil de Manizales, donde se hizo el reparto al Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales, en dicha providencia también dejó dicho que de manera telefónica se resolvió una solicitud hecha por el demandado LEOCADIO SALINAS OSPINA brindándole la información sobre el valor de la obligación, los intereses y los descuentos hechos por parte de la FIDUPREVISORA.

Se observa que el expediente que el día 20 de abril del año 2021 el proceso se repartió al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, sin que existan nuevas actuaciones procesales en el expediente principal.

A folio 26 del expediente existe un memorial del actor el día cuatro (4) de junio de 2021, mediante el cual el señor Leocaldo Salinas Ospina le solicita al Juzgado de la ejecución que se oficie a la FIDUPREVISORA con el fin de que consigne todos los descuentos que le ha realizado a su nómina, y que, además, pide que se verifique el estado de su crédito, y también anexa la respuesta que dio la

FIDUPREVISORA S.A. a la petición radicada por este ante esa entidad el día 16 de marzo del 2021.

#### **CUADENRO DE MEDIDAS CAUTELAES:**

Mediante Auto del 21 de enero del 2021, se decretó el embargo del 25% de la pensión que devengan los señores Carlos Alberto Rendon Cañaveral Y Leocadio Salinas Ospina la Fiduciaria Colombia Fiduprevisora –FOPEP-.

Sin embargo, dicha entidad informó que solo dio aplicación a la medida decretada con respecto al señor LEOCADIO SALINAS OSPINA ya que sobre la pensión de la otra persona demandada ya existía un embargo del 50%.

En oficio radicado 20200160447501 calendado 31 de febrero del año 2020, la FIDUPREVISORA S.A informa que la medida cautelar fue registrada en la base de datos del FOMAG a partir de la nómina correspondiente al mes de febrero del año 2020.

Finalmente, en el expediente no existe una liquidación ni anterior, ni actualizada del crédito.

De otra parte, en la consulta extraída del Sistema de Títulos del Banco Agrario remitida por la Oficina de Ejecución, se observa que al accionante le vienen realizando descuentos desde el mes de febrero del año 2021, y hasta el mes de mayo había títulos constituidos por un valor total de \$1.286.652, y de acuerdo a lo informado por la oficina de ejecución dicha suma es producto de los descuentos realizados al señor LEOCADIO SALINAS OSPINA.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración al derecho de petición del accionante por parte de las entidades accionadas y vinculadas, o, se configuró la existencia de un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta a la petición radicada el día 16 de marzo de 2021 fue emitida el mismo día en que el accionante interpuso la acción de tutela y notificada al peticionario antes de emitir el presente fallo de tutela según se desprende del expediente, y de otro lado, si resulta

procedente acceder a las demás pretensiones del accionante, frente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales.

## **6. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **6.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

## **6.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.**

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

## **7. CASO CONCRETO**

Se tiene que el señor Leocaldo Salinas Ospina promueve acción de tutela contra la Fiduprevisora S.A. con el fin de que se tutele su derecho fundamental de petición ante dicha entidad, y como consecuencia de ello, de respuesta a la petición que afirma haber elevado ante esa entidad el día 16 de marzo del 2021, con el fin de obtener información sobre los descuentos efectuado sobre su pensión y que corresponden a la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo singular radicado con el número 17001-40-03-003-2020-000-03-00 que adelanta en su contra la Cooperativa Multiactiva De Caldas, cuyo conocimiento y trámite correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Afirma el accionante que la Fiduprevisora S.A ha realizado descuentos sobre su pensión por valor aproximado de \$4.500.000, y que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$2.500.000 más los intereses moratorios, por lo que a su juicio dicha suma ya debería estar cancelada en su totalidad con los descuentos que le han efectuado, pero alude que para a la fecha de radicación de la presente acción de tutela (03 de junio del 2021), solo se había consignado a la cuenta del depósitos judiciales del Juzgado tres de los descuentos hechos a su nómina pensional cada uno por valor de (\$316.000).

Esbozado lo anterior, y con los elementos de prueba que existen el expediente procede el despacho a analizar, si le asiste razón al accionante:

Para tal efecto, resulta necesario precisar que a folio 26 del Cuaderno Principal correspondiente al proceso Ejecutivo Singular en donde es demandado el señor Leocadio Salinas Ospina, se encuentra una solicitud dirigida por éste al juzgado Tercero Civil Municipal del día cuatro (4) de junio del 2021, es decir, al día siguiente de la fecha de interposición de la presente acción de tutela, donde el mismo informa que, como respuesta a una petición elevada el día 16 de marzo del 2021, ante la Fiduprevisora S.A., respecto de los dineros descontados de su pensión y

que aún no ha sido consignados a la cuenta de depósitos del juzgado, dicha entidad informó que:

*“los dineros que se descontaron de su mesada pensional de febrero a diciembre del año 2020 que presentarían rechazados se encuentran en las arcas del Fondo aún, y para proceder con el pago respectivo, se requiere que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales envíe y notifique a esta Entidad mediante auto interlocutorio oficio con la siguiente información:*

- *Identificación y nombre del demandante y demandado.*
- *Nombre del Juzgado en el cual se encuentra actualmente el proceso judicial. Estado del proceso.*
- *Número de cuenta de depósito judicial a la cual se debe efectuar el pago de los depósitos.*
- *Código único de proceso para la constitución de depósitos judiciales (23dígitos), activado en la plataforma web transaccional del Banco Agrario de Colombia.*

*Una vez se cuente con esta información, se proceder con el pago de los dineros rechazados los cuales se enviarán a la cuanta indicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.*

*En lo que atañe a los dineros descontados del mes de enero a mayo del año 2021 no generaron rechazo, estos dineros fueron depositados en la cuenta judicial No.170012041800 correspondiente a la OFICINA DE EJECUCI CIVIL MPAL MANIZALES. Para su conocimiento se adjunta relación de descuentos con la información solicitada.*

*Por último, nos permitimos manifestar que para proceder con el levantamiento del embargo que recae en su contra, se hace absolutamente necesario que la OFICINA DE EJECUCI CIVIL MPAL MANIZALES emita oficio de desembargo el cual debe ser notificado a esta Entidad para proceder de conformidad”.*

Con base en lo anterior, tenemos que el accionante en dicho correo electrónico solicitó al juzgado remitir a la Fiduprevisora S.A la información requerida en la respuesta a la petición primigenia ello con el fin de imputar los abonos al crédito y cesara los descuentos. Para tal efecto, aportó el documento que corresponde a la

respuesta dada por la entidad accionada, la cual data del tres (3) de junio de la 2021, fecha en la que también fue radicada la presente acción de tutela según se desprende del acta de reparto.

Así las cosas, y con base en lo anterior, quedó acreditado que el accionante si radicó la aludida petición ante la Fiduprevisora S.A y que la entidad accionante si dio respuesta a la petición multicitada, la cual es congruente con lo peticionado, responde a la exigencias del derecho de petición incoado, y fue debidamente puesta en conocimiento del actor.

De lo anterior, se concluye que entre el momento de la presentación de la acción de tutela y el presente fallo de tutela, se presentaron hechos sobrevivientes que han alterado de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional, esto es en el presente litigio se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, en lo atinente a las demás pretensiones del accionante: **a)** Que cesen los descuentos por concepto del proceso judicial, **b)** Que se realice el cruce de cuentas del dinero que le fue descontado y el que ha sido consignado al juzgado, **c)** Que se ordene la devolución del excedente. No se accederá a las mismas, ya que dichas solicitudes deben ser direccionada por el accionante ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales, en donde cursa la ejecución adelantada en su contra, como efectivamente ya lo hizo, por lo cual deberá estar atento a lo que decida dicho juzgado. Máxime cuando quedó claro que a la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho no se han consignado todas las sumas de dinero descontadas por la Fiduprevisora S.A por cuenta del embargo, y solo hasta que eso ocurra podrá determinar el Juzgado de la ejecución, si ya se canceló la totalidad de la obligación, y en consecuencia, si hay lugar a terminar el proceso ejecutivo, a levantar la medida cautelar de embargo, y, si queda algún excedente en favor del demandado hacer la devolución de los dineros respectiva.

Al hilo de lo anterior, tampoco puede este despacho constitucional, como lo solicita el accionante, ordenar a la Fiduprevisora S.A. se abstenga de dar aplicación a la medida cautelar, ya que la acción de tutela no es el medio idóneo para tales

pedimentos, y la competencia para levantar las cautelas decretadas, se itera, se encuentra radicada en el Juzgado de la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por Hecho Superado en lo que respecta al derecho de petición radicado por el señor Leocaldo Salinas Ospina y que motivó la presente la acción de tutela promovida en contra de la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las demás peticiones del accionante por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Juzgado Tercero Civil Municipal De Manizales Y Al Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal De Manizales.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN FÉLYPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**Juez**